

mento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieran imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 38.—Las operaciones que el perito nombrado, conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir alguno de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39.—Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40.—El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del art. 11 de la ley.

Art. 41.—Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

1. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

2. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42.—Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el art. 8.º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43.—Las substancias minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44.—Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el art. 3.º de la ley, y que según el art. 4.º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45.—Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso 4.º del art. 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46.—El dueño de pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 19 del art. 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disidente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47.—Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso 19 del art. 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48.—En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo y telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49.—El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50.—La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el «Diario Oficial de la Federación», la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51.—El libro especial de que trata el art. 25 de la ley, será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2.º, tít. 2.º, lib. 1.º

Art. 52.—Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad

existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53.—El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la ley.

Art. 54.—Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55.—Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 1.º—Los Agentes recibirán, por riguroso inventario, los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme el art. 1.º, título 5.º de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2.º—Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los arts. 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3.º—En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º—En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano ó informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º—En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano ó informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

1. El de la solicitud, con explicación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

2. El informe del perito.

3. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto, el destino marcado en el art. 21.

Art. 6.º—En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano ó informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27, y, en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7.º—En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano ó informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5.º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias, de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8.º—Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades

administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º—Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10.—Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS
Á LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERÍA

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del «Reglamento para los procedimientos administrativos en el Ramo de Minería», y por la toma de razón correspondiente, 1 peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo Reglamento, 2 pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, 1 peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de 20 centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además 10 centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de 1 peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, 1 peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, 25 centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, 5 pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, 5 pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y 5 pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, 3 pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, 1 peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—Fernández Leal.

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en to-

do título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2.º—Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.º—Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de 10 pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expiden hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.º—Desde el 1.º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de 10 pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina; hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia, ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiere por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1.º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durante la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.º—El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquier otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

Art. 6.º—La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2.º se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia

ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al 50 por 100 de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro lo solicite.

Art. 7.º—Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro, y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8.º—En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha de aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—V. de Castañeda y Nájera, Senador Presidente.—Juan Bribiesca, Diputado Secretario.—Mariano Bárcena, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.—Presente.»

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO Á LA MINERÍA, DE 6 DE JUNIO DE 1892

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS

Art. 1.º—Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3.º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracs. 3 y 4 del art. 1.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2.º—El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último translativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3.º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3.º—Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el art. 1.º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar.

1. El título primordial de posesión, conforme á los arts. 4.º tit. 6.º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1873 y 9.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

2. El último título translativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causahabiente del denunciante primitivo.

3. Una manifestación por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el

nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquéllas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los arts. 14 y 4.º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los arts. 4.º transitorio de la citada ley y 8.º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4.º—La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.

Art. 5.º—Las oficinas mencionadas en el art. 3.º, devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de translación las estampillas que correspondan.

Art. 6.º—Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda, ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7.º—Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8.º—En el caso previsto por el art. 6.º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el art. 5.º, la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9.º—Si la Secretaría de Hacienda no considera exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10.º—Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11.º—Si el interesado no se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12.º—Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ella se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo 2 del artículo 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13.º—En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el art. 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14.º—Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concedió la parte segunda del art. 3.º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del art. 3.º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la zona,

pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15.º—La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presentó en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del art. 4.º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16.º—Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL

Art. 17.º—El impuesto anual de que habla el art. 4.º de la ley, se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un sello que las atraviese diagonalmente y que diga «Impuesto minero».

Art. 18.º—Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el 2 por 100 del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19.º—Los Administradores Principales de la Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20.º—Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21.º—Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los arts. 8 y 12.

Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22.º—Cada uno de los tercios á que se refiere el art. 5.º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

1. El nombre de «Impuesto minero» con que estará encabezado.

2. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

3. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

4. Cuota que deba pagar en cada tercio.

5. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios debidamente cancelados. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que

se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23.—Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración Principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Estos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24.—Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha administración principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueren esos acreedores.

Art. 25.—Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6.º, de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26.—El aviso á que se refiere el art. 7.º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27.—Los avisos á que se refiere el art. 8.º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28.—Los concesionarios de zonas á que se refieren los arts. 14 á 16 de esta ley, quedan obligados, dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—Romero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª —Circular número 1. —Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de usted, así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de ésta y del Reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se ha entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á usted algunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer Reglamento.

Como verá usted por el art. 3.º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada de las substancias que requieren concesión especial para ser explotadas es clara y terminante y no puede dar origen, por lo mismo, á duda alguna, acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley que los trámites que deben seguirse para la explotación sean sencillos, al mismo tiempo que den suficiente garantía al explorador, recomiendo á usted que, por su parte, tenga especial cuidado al exigir la fianza que debe dar el explorador, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan realmente causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza para que no resulte excesiva.

En el registro de las solicitudes de concesión se ha tratado igualmente de dar á los solicitantes toda clase de seguridades, con objeto de evitar las frecuentes quejas que á este respecto se presentaban con el sistema de los denuncios. Una vez satisfechos los requisitos que sobre este punto fija la ley, se da á la solicitud la suficiente publicidad, evitándose así á los Agentes la responsabilidad que han tenido las diputaciones de Minería, por el modo como se han hecho las publicaciones, dejando al solicitante y á los que por cualquier motivo se interesen en el asunto, el cuidado que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, recomiendo á usted procure que los peritos á quienes encomiende esas operaciones se penetren bien de su misión y de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de sus trabajos, lo cual comprende, conforme el artículo 19 del Reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del Reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del Agente de Fomento ni la de otra autoridad al acto de señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce, en el fondo, á un trabajo técnico y no implica ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, porque éstos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del Reglamento; y el perito tiene, durante sus operaciones, el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el Reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo usted, por su parte, expedir el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del Reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último importe una obligación por parte de los agentes. Es también de oportunidad llamar la atención de usted sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fe para lograr la adquisición de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorbe que otro adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á usted

la mayor claridad, sin perjuicio de la concisión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formación de éstos.

Es conveniente advertir á usted, para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras, que éstos no necesitan tener apoderado, ni otra clase de representante en esta Capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes, en las formas que advierte el Reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley, y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la época que más le convenga, á fin de adquirir la extensión necesaria para sus explotaciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abumiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el Reglamento para los procedimientos no autorizan á los Agentes más que á ejercer funciones puramente administrativas, y éstas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los Agentes sea más expedito que el de las Diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de usted, su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del Reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución, México, Julio 1.º de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª —Circular núm. 2.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de minería que ha nombrado necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de usted, núm. 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de usted, en virtud de la nueva ley minera de 4 de Junio último, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

Tengo la honra de decir á usted en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que sólo disfrutaban emolumentos, es necesario que á los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquél una estampilla de diez pesos.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª —Circular núm. 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República, á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1.º de 1892.—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª —Circular núm. 4.—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de Minería en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

«Como resolución á la consulta que hace usted en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado, á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciera durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á usted que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—Fernández Leal.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª —Circular número 5.—Es del mayor interés para esta Secretaría tener conocimiento exacto del movimiento de los negocios mineros que están á cargo de esta Agencia, pues en vista del número de solicitudes, así como del de pertenencias que se pidan, puede formarse una idea clara de la importancia de los diversos minerales del país, y, por lo tanto, de las medidas que en concepto de esta Secretaría deban tomarse para favorecer el desarrollo de la industria minera.

Para la mayor facilidad de la formación de las noticias que conforme el art. 9.º del Reglamento vigente deben remitir los Agentes á esta Secretaría, se han formado cuadros ó esqueletos de los cuales remito á usted

los ejemplares necesarios, en los cuales constan, con toda claridad, los asuntos sobre los que ha de informar, encareciéndole la mayor regularidad en el envío de dichos cuadros, una vez llenados, así como la exactitud de los datos que en ellos se hagan constar.

Dichas noticias deben comenzar con los correspondientes al presente año fiscal, continuándose después conforme lo indica el referido art. 9.º del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1.º de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á usted los cuadros que con este objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole á usted que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los Minerale que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á usted la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de Minería, sobre lo aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

«La frac. 52, inciso 51 del art. 6.º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el art. 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 8.—Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá usted depositar, en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de 13 pesos 20 centavos que importa la estampilla, requisición y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese usted enviado á esta Secretaría la estampilla de 10 pesos que se requiere, depositará usted solamente, en la citada Oficina de Correos, los 3 pesos 20 centavos res-

tantes por los gastos que origina la requisición y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los arts. 3.º y 5.º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuestos de Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3.º, y una copia de los títulos primitivos y últimos translativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5.º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunicólo á usted para sus efectos.»

Tengo el honor de transcribirlo á usted para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de 2 pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales, conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe usted hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido, deberá usted hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de

planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de 1 peso.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.º de 1892.—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones y reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien di cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad, relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación, cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley, y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que, á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á usted todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Septiembre 3 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente la siguiente comunicación:

«La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1.º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6.º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

En tal virtud, he de merecer á usted tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que tratan de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1.º de Febrero de 1856.

En el caso de que la opinión de usted fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

Para evitar estas dificultades, si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.»

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve usted comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3.ª con el núm. 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que tratan de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de usted propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría del ramo de Minería en.....